



CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS

Según el artículo 1664 C.C. Es un contrato solemne: escritura pública.

Como es de regla el efecto traslativo se producirá con la yuxtaposición de título y modo (768 C.C.).

El título no ha de ser necesariamente compraventa: puede ser donación, etc.

Habrà cesión de derechos hereditarios: si el objeto es un derecho de herencia.

Objeto

Objeto → Derecho de herencia (arts. 776 y 780 C.C.)

El objeto se puede considerar de dos formas:

- A) como una cosa incorporal distinta y autónoma de los elementos que lo componen: García Goyena entendía que lo que se transmitía era el título de heredero, **lo que no es así.**
- B) Como un complejo de bienes (derechos reales y personales) y obligaciones que se toman como universalidad, esto es, se consideran de forma unitaria como si fuera un solo objeto.

Conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas cuya titularidad adquiere el heredero por modo sucesión; es el contenido económico de la calidad de heredero.

El artículo 1285 prohíbe realizar acuerdos sobre sucesiones futuras y por tanto necesariamente a los efectos de este contrato ha de haber apertura legal de la sucesión



Indeterminación

Si se determinan los bienes que componen al objeto ya no será cesión de derechos hereditarios sino venta, donación, etc.

Sin perjuicio de lo expresado pueden excluirse algunos bienes o nombrar algunos de los que contiene en forma enunciativa sin que el contrato degenerare. Es de estilo encontrar cláusulas en la que se garantiza la existencia de determinado bien dentro de la masa que se trasmite; con respecto a esto existen dos posiciones:

- 1) sigue siendo cesión de derechos hereditarios.
- 2) Se transforma en un contrato mixto o hay dos contratos en un mismo instrumento: cesión de derechos hereditarios y compraventa común.

Responsabilidad

Siempre y cuando un derecho de herencia sea el objeto el enajenante sólo responde de su calidad de heredero. Esto es, que en ningún caso responderá por evicción ni por vicios ocultos.



Artículo 1768

Esta norma que no es de orden público ya que admite pacto en contrario se dirige fundamentalmente en sus dos primeros incisos a la recomposición del patrimonio dejado por el causante al momento de la apertura legal de la sucesión. Esto se realiza mediante un procedimiento de restituciones a efectuarse entre cedente y cesionario.

Como es de regla los terceros no pueden ser afectados: las enajenaciones hechas quedan firmes, etc.

Deudas y cargas de la herencia

A esta altura cabe preguntarse que pasa con aquellas que al momento de la cesión todavía no se pagaron. El 1768 inciso 2° antes nombrado refiere únicamente a las que el heredero hubiere pago y mantiene silencio con respecto a las otras.

Existe acuerdo en cuanto a que el cesionario, salvo pacto en contrario, las asume.

Pero mientras que Gamarra entiende que el heredero permanece obligado frente a los terceros y que por la relación interna el cesionario queda obligado a restituir al cedente (heredero) todo lo que éste pague por ese motivo. (1768 inc 2° - donde dice haya pagado el agrega “ o pague”). Por el contrario Peirano Facio entiende que se produce una verdadera asunción de deuda por parte del cesionario que pasa a ser el deudor. Gamarra se fundamenta en el principio general de que las deudas no pueden transmitirse por acto entre vivos sin consentimiento del acreedor.

La ley guarda silencio al respecto y dependerá de si se considera al objeto como un conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas a las que se le da un tratamiento unitario en cuyo caso seguramente asiste la razón a Gamarra o si por el contrario lo que se trasmite es el título de heredero, lo que si bien hoy es una posición ya superada, pudo en su momento tener influencia en Narvaja ya que fue sostenida por García Goyena y



en términos similares por Marcadé: lo que se vende es una cosa incorporal, el derecho o título de heredero. Tiene apoyo lo expuesto en el propio inciso tercero del 1768 así como el artículo 677 que parecen dar razón a García Goyena.

Capacidad

No puede saberse si hay o no bienes inmuebles en la masa hereditaria y por tanto serán de difícil aplicación los artículos 271 inciso 1 y 310 (267) C.C. (habilitado por matrimonio peculio profesional o industrial). Por su parte el 395 en materia de tutela y curatela dice que la autorización deberá recaer necesariamente sobre fincas u objetos especialmente designados.

Estudio Notarial Machado